



RESOLUCION No. CSJATR19-573
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Álvaro de Moya Barrios contra el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00384 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Álvaro de Moya Barrios.

Despacho: Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora.

Proceso: 2017 – 01259.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00384 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Álvaro de Moya Barrios, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 – 01259, el cual se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar la existencia de un retardo por parte del juzgado de la referencia, en fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., toda vez que, desde el 05 de noviembre de 2018, se venció el traslado de las excepciones de mérito, es decir, han pasado más de siete meses.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

ÁLVARO DE MOYA BARRIOS,, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7'416.740 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional 14.687 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito a su señoría vigilancia judicial y administrativa del proceso arriba relacionado, para velar que el juzgado en que cursa el proceso se ciña a las normas expresamente establecidas en la ley, garantizando así el derecho al debido proceso y a la impulsión del proceso, de las partes en conflicto, tal como lo ordena el artículo 42 del Código General del Proceso.

dd.

Olivia

La anterior petición obedece a que el juzgado en mención ha demorado en la fijación de audiencia que trata el artículo 372. Dicha norma consagra que una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito señalará fecha y hora para la audiencia. El término se venció en nov cinco del 2018, a pesar de reiteradas peticiones por escrito no la señalado. Tiene siete meses de inactivo el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 42 del código General del proceso, y demás disposiciones reglamentarias.

COMPETENCIA.

Son ustedes competentes de conformidad al numeral sexto del artículo 10 de la ley 270 de 1996, reglamentado por el acuerdo 88 de 1997 del consejo Superior de la Judicatura, artículo 2°. NOTIFICACIONES Las oiré en mis oficinas de la carrera 61 No. 74-133 de la ciudad de Barranquilla, Celular 310-7197845."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 12 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer

Carla

sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 12 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 14 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-836 vía correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 01259, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 1184 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su oficio de fecha 14 de junio de 2019, recibido por este despacho mediante correo electrónico el día 17 del mismo mes y año, me permito informarle que en el estado del día de hoy figura el proceso con radicación 2017-1259 notificando a las artes del auto mediante el cual se fija fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

No obstante lo anterior, este despacho quiere dejar claridad respecto a que en el proceso que nos ocupa no se ha violado el principio de acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, puesto que se ha acatado perentoriamente el término establecido en el art. 121 del C.G.P."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Arbit

de

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 01259.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)


Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

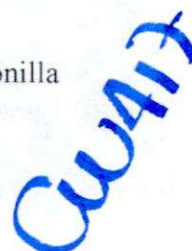
“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



(...)6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Álvaro de Moya Barrios, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Qwst

de

con el radicado 2017 - 01259 el cual se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, **Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 22 de agosto del hogaño, a las 9:00am.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de junio de 2019 por el Dr. Álvaro de Moya Barrios, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 – 01259, el cual se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar la existencia de un retardo por parte del juzgado de la referencia, en fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., toda vez que, desde el 05 de noviembre de 2018, se venció el traslado de las excepciones de mérito, es decir, han pasado más de siete meses.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, en el estado de 18 de junio de 2019, figura el proceso de la referencia, notificando a las partes del auto, mediante el cual, se fija fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Finalmente, dice que, no se ha violado el principio de acceso a la administración de justicia sin dilación injustificada, puesto que, se ha acatado perentoriamente el término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la solicitud de vigilancia, fue resuelta mediante auto de 17 de junio del presente año, mediante el cual, entre otras, se fija fecha para realizarse audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P.

Observa esta Judicatura que, si bien, el quejoso señala una dilación de siete meses desde que, presuntamente se venció el traslado de las excepciones de mérito, esto es, desde el 05 de noviembre de 2018, según afirma. Sin embargo, no aporta pruebas que permitan dilucidar que, realmente, la mora judicial fue de tanto tiempo, ni que tampoco existieran solicitudes pendientes por ser tramitadas, razones por las cuales, al haberse proferido el auto que resuelve la inquietud del quejoso, y al no tenerse claridad del tiempo en que el juzgado vinculado demoró para expedir el auto de fijación de fecha para audiencia, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa



contra el **Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Carlos Arturo Tarazona Lora**, Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 01259, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-573

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-573 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial